

**SENTENCIA Nº 5034 / 2022**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO Nº 955/2021**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE**

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 1<sup>a</sup>

---

En la Ciudad de Málaga, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 955/21, interpuesto por EL CORTE INGLES S.A. representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. María Isabel Márquez Recio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía con sede en Málaga de fecha 30 de septiembre de 2021, en el que figura como parte demandada el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. Aurelia Berbel Cascales, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. María Isabel Márquez Recio, en nombre y representación de EL CORTE INGLÉS S.A. se interpuso recurso contencioso administrativo por medio de escrito de fecha 2 de diciembre de 2021 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía con sede en Málaga de fecha 30 de septiembre de 2021.





El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 20 de diciembre de 2021 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 28 de marzo de 2022, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada y la liquidación tributaria de la que trae causa.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 25 de mayo de 2022 el Sr. Abogado del Estado en nombre y representación de TEARA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 14 de junio de 2022 la representación de EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

**TERCERO.-** Mediante decreto de 7 de julio de 2022 se fijó la cuantía del recurso en 3.401.04 euros, a continuación se recibió el pleito a prueba con el resultado que puede consultarse en las actuaciones, dándose traslado a las partes para que formularan conclusiones sucintas trámite que evacuaron oportunamente ratificándose en sus respectivas posiciones.

Se señaló seguidamente día para votación y fallo por medio de providencia de fecha 7 de noviembre de 2022.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto determinar si se ajusta a derecho la Resolución de 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sala de





Málaga del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, en cuanto acuerda desestimar la reclamación núm. 29-00631-2021 interpuesta frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la resolución del Organismo autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la alteración de la matrícula censal solicitada para el ejercicio 2020.

La recurrente impugna la resolución de TEARA y solicita la rebaja de la cuota del impuesto de actividades económicas en la consideración de que no se ha realizado el hecho imponible del impuesto por la imposibilidad de desarrollar su actividad económica durante los periodos en los que ha estado vigente el estado de alarma por la pandemia de Covid 19. El sistema de exacción del impuesto sin consideración de la realidad de la realización de la actividad económica que constituye el objeto del gravamen atenta contra el principio de capacidad económica por lo que propone se eleve cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos del TRLRHL que contravienen dicho principio, en otro caso debe ponderarse el impacto de la paralización de la actividad por motivo de la declaración del Estado de alarma por Covid 19 a cuyo efecto propone la aplicación de la reducción proporcional de la cuota en aplicación de la regla 14ª.4 de la instrucción del impuesto.

Las Administraciones demandadas se oponen a la estimación del recurso y defiende la corrección de la resolución de TEARA impugnada en base a sus propios fundamentos. En concreto afirma la realización del hecho imponible descrito en la normativa tributaria en la medida que ha existido ordenación de medios productivos para la intervención en el mercado con fines de ganancia, con independencia de que circunstancias sobrevenidas comprometan la obtención de beneficio puesto que no se grava la rentabilidad de la actividad. Rechaza la posibilidad de aplicar la reducción de la cuota de la regla 14ª.4.º de la instrucción del impuesto en tanto no concurren los supuestos tasados de paralización previstos en la norma que han de ser objeto de interpretación estricta, sin perjuicio de bonificaciones que establezcan las entidades locales *ad hoc*.

**SEGUNDO.-** En nuestra reciente sentencia de 13 de octubre de 2022 (rec. 915/21), analizamos la posibilidad de aplicar una exoneración parcial del impuesto de actividades económicas motivada por la paralización de la actividad económica que implicó la declaración del estado de alarma por motivo de la pandemia Covid-19 durante el ejercicio 2020, y concluimos aceptando la tesis del TEAC según la cual es permisible la aplicación de la regla 14ª.4 de la instrucción del impuesto en una interpretación de la misma acomodada a la excepcionalidad de la situación, de forma que resultara posible la aplicación de la reducción proporcional allí prevista a la cuota del impuesto en este peculiar supuesto de *paralización de la industria*.

En nuestra meritada sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 decíamos que “*La cuestión relativa a la incidencia de la declaración de los estados de alarma con ocasión de la pandemia por COVID-19, en la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas ha sido analizada por diferentes órganos jurisdiccionales con soluciones dispares.*”





*Así la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de marzo de 2022 (Rec. 506/2021) desecha los argumentos de la actora y rechaza tanto la inconstitucionalidad del impuesto por su contradicción con el principio de capacidad económica, como que este haya podido resultar comprometido por la liquidación combatida dada la excepcionalidad de la situación, la concesión de ayudas públicas para paliar los efectos económicos de la pandemia, y la ausencia de acreditación de una paralización efectiva de la actividad, y así razona que "No obstante y en cuanto al fondo el recurso debe ser desestimado, sin más, no apreciándose por esta Sala la inconstitucionalidad invocada y basada en la vulneración del principio de capacidad económica e igualdad al considerar que los motivos alegados para sustentar dichas vulneraciones se producen como consecuencia de una situación absolutamente excepcional, consecuencia de la declaración del estado de alarma mediante RD 463/2020 de 14 de marzo, que afectó a toda la población e industrias articulándose, a su vez, una serie de medidas y ayudas para proseguir con la actividad económica, circunstancias todas ellas que no permiten concluir con la inconstitucionalidad pretendida de los preceptos referidos relativos a la determinación del hecho imponible del IAE, o la concreción de las cuotas tributarias correspondientes, sin que por otro lado, tampoco conste, o se acredite, que durante dicho periodo, la actividad del recurrente estuviera paralizada."*

*Por contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Extremadura de 2 de diciembre de 2021 (Rec. 197/2021), ha desarrollado la tesis en cuya virtud, si bien no puede admitirse que no se haya realizado el hecho imponible, razones relacionadas con la recta aplicación del principio constitucional de capacidad económica del art. 31.1 de CE aconsejan una aplicación flexible de las normas que reglan la exacción del impuesto en particular de la que permite la reducción proporcional de la cuota tributaria en los casos de paralización de la industria a los que se refiere la regla 14.4 del RDLeg 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, acomodando la definición del supuesto de paralización de la industria a la realidad de cese de la actividad económica por motivo de la pandemia, y relajando el rigor de los requisitos formales para hacer aplicación de la bonificación rogada en el mismo regulada, en atención al origen estatal de la medida de paralización de la actividad económica, y a la notoriedad de su drástica afectación a los sectores no esenciales de la economía.*

*Así en la referida sentencia de la Sala homóloga de Extremadura se puede leer "Sentado ello, entendemos que el supuesto que analizamos puede ser considerado como un caso de paralización de la actividad de la Regla 14.4 del RDLeg 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando establece que "Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración Gestora del impuesto, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar". Nótese que el*





*precepto habla de "obtener una rebaja en la parte proporcional de la cuota", lo que determina el establecimiento de un derecho previo a la liquidación, con lo que se soslaya que el devengo del impuesto se produzca el primer día del año, en razón, sin duda, del respeto al principio de capacidad económica."*

*Este último criterio ha sido aceptado por el TEAC que en sendas resoluciones de fecha 18 de mayo de 2022 (rec. 3084/22 y 461/21), siempre bajo el ineludible presupuesto de la acreditación a cargo del contribuyente de la realidad de la paralización de la actividad, del carácter total del cese de la misma, y de la extensión temporal efectiva de dicho cese empresarial.*

*Esta Sala se abona a esta tesis respetuosa con los principios de proporcionalidad y capacidad económica, en la previsión de que será la que en lo sucesivo apliquen los órganos de gestión tributaria y los tribunales económicos administrativo a los que vincula la doctrina del TEAC, en aras a garantizar una aplicación uniforme de las normas tributarias que evite un indeseable un trato desigual entre contribuyentes.*

*La aplicación de la anterior conclusión al supuesto de autos determina la anulación de la resolución del TEARA impugnada y de la liquidación combatida en origen, en la medida que no ha tomado en consideración en la cuantificación de la cuota tributaria los periodos de paralización efectiva y total de la actividad económica debidos a la adopción de medidas sanitarias de contención de la pandemia causada por el COVID 19."*

En coherencia con esta posición no nos es posible ahora acceder a lo pretendido por la recurrente, pues entonces se examinó tal y como aclaraba el TEAC en su resolución de 18 de mayo de 2022 la aplicación de esta reducción a la *cuota nacional* del IAE, no la cuota municipal, cuya gestión tributaria incumbe a la administración municipal, debiendo seguir su cauce impugnatorio de acuerdo con las previsiones del art. 14 de LRHL, que aquí se ha orillado, acudiendo a la vía económico administrativa estatal que es competente para resolver sobre los actos de gestión censal y gestión tributaria de cuota nacional, pero no para pronunciarse sobre las pretensiones de la actora que en suma persiguen exonerarse parcialmente de la aplicación de la tarifa del impuesto en su cuota municipal.

El acto originariamente impugnado en un acto de gestión censal delegada que deniega la alteración de la matrícula por este motivo, y sobre el que formalmente tiene competencia el TEARA para resolver la REA, sin embargo el contenido de la reclamación y del ulterior recurso contencioso administrativo descansan en un motivo que no podemos abordar, se trata en definitiva de la aplicación de ventajas fiscales que constituyen actos de gestión tributaria, sobre la cuota municipal del impuesto, cuestión que no puede ventilarse ante los Tribunales económico administrativos estatales, debiendo dirigirse la reclamación ante los órganos económico administrativos de los municipios de gran población, decantándose a su vez la competencia jurisdiccional a favor de los juzgados de lo contencioso administrativo (art. 8.1 LJCA).

Se desestima el recurso contencioso administrativo planteado.





**TERCERO.-** En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA , de acuerdo con su redacción dada en la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal, las costas se impondrán a aquella de las partes que vea enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso a la recurrente hasta el límite de 1.500 euros por todos los conceptos (art. 139.4 de LJCA).

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. María Isabel Márquez Recio, en nombre y representación de EL CORTE INGLÉS S.A. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía con sede en Málaga de fecha 30 de septiembre de 2021, con expresa imposición de las costas procesales causadas a cargo de la recurrente hasta el límite de 1.500 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.

